

#### TEEA-OP-0266/2024

Aguascalientes, Ags., a 17 de junio de 2024

Asunto: Se remite JE.

Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza Secretario General de Acuerdos en Funciones, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Escrito de presentación de Juicio Electoral en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-041/2024. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

0.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-041/2024.	1
X			Juicio Electoral promovido por el C. José Trinidad Romo Marín, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES 041/2024.	8	
	Х			Credencial para votar expedida por el INE, a favor del C. José Trinidad Romo Marín.	1
	T	otal			10

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones

Lic. Mina Elizabetha Jiménez Sevilla

Atentamente:

Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialia de Partes

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-041/2024 **ASUNTO:** Se promueve Juicio Electoral. **ACTOR:** José Trinidad Romo Marín

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del

Estado de Aguascalientes

ACTO IMPUGNADO: Sentencia Procedimiento Especial

Sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Presente.

JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN, con la personalidad que tengo reconocida ante esta autoridad electoral, con el debido respeto expongo:

Que comparezco a fin de presentar JUICIO ELECTORAL para impugnar la Sentencia que recayó sobre el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEEA-PES-041/2024. Resolución notificada personalmente por este Honorable Tribunal en fecha 13 de junio de 2024.

En virtud de lo anterior remítase a la SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, el presente escrito adjunto a este oficio que contiene el Juicio Electoral respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma el **Juicio Electoral** en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador local referido.

Segundo.- Se remita el presente medio de impugnación para su debida sustanciación ante la Sala Regional.

# PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación.

JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN



#### TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

#### Oficialía de Partes

Ο.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-041/2024.	1
Х				Juicio Electoral promovido por el C. José Trinidad Romo Marín, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-041/2024.	8
	Х			Credencial para votar expedida por el INE, a favor del C. José Trinidad Romo Marín.	1
Total					10

(0266)

Fecha: <u>17 de junio de 2024.</u> Hora: <u>10:50 horas.</u>

Lic. Mina Elizabetha Jiménez Sevilla Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: Se promueve Juicio Electoral.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
ACTO IMPUGNADO: Sentencia Procedimiento Especial Sancionador.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN Presente

JOSE TRINIDAD ROMO MARÍN, con la personería que tengo reconocida ante la autoridad jurisdiccional electoral responsable, personalidad que acredito con credencial de Elector, documento que corre acompañado en copia simple al presente escrito como ANEXO 1, y que tengo debidamente reconocida en autos del expediente TEEA-PES-041/2024; señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en avenida Héroe de Nacozari Sur #2545, Fraccionamiento Jardines del Parque en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para los mismos efectos al C. Juan Manuel Castillo Aguilar, así como el correo electrónico para notificaciones por esta vía el Jmcasaguilar@gmail.com; con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 9 y demás preceptos legales que contienen las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR del expediente TEEA-PES-041/2024, dictada por EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES en fecha 13 de junio de 2024.

#### LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

Dicho acto de la autoridad jurisdiccional electoral me fue **notificado personalmente el 13 de junio de 2024**; por lo que con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

De conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo resuelto en el expediente SUP-JE-002/2015 es procedente el Juicio Electoral respecto del procedimiento especial sancionador para impugnar las sentencias de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

# HECHOS, AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS, PRUEBAS y FIRMA AUTÓGRAFA.

La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, y firma autógrafa, se cumplen en los apartados posteriores correspondientes de este mismo escrito de demanda.

### OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se presenta dentro de los <u>CUATRO DÍAS</u> contados a partir del día siguiente de aquel en el que fui notificado el 13 de junio de 2024 de la sentencia impugnada, por lo que al empatar el día y hora de interposición del presente recurso, es indubitable que se encuentra dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

En virtud de lo anterior, al haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales del medio de impugnación de que se trata, es procedente el recurso de revisión que promuevo en contra del acto impugnado.

En este contexto se narran los siguientes:

# Hechos en que se basa la impugnación

- 1.- El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.
- 2.- El 23 de mayo, el PAN presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de José Trinidad Romo Marín, en su carácter de entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I, postulado por Morena, por la **supuesta vulneración** al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de la publicación en la que aparece la imagen de un menor de edad sin contar con los permisos necesarios, misma que fue difundida a través de la red social Facebook del perfil del denunciado; asimismo, el actor denunció a Morena, por culpa in vigilando.

#### AGRAVIOS:

Indebida imputación de la infracción como una supuesta vulneración al interés superior de la niñez. Ya que los hechos y a imagen denunciada no constituyen propaganda electoral por si misma.

Ya que la conduta imputada al suscrito se trata de una omisión, en la cual no existió dolo o voluntad en su ejecución, sino un descuido, situación ajena a la voluntad de pretender causar un supuesto daño a la imagen o un supuesto uso indebido de la aparición de un niño en una fotografía; además la difusión en si misma de la propia imagen como tal, no constituye propaganda electoral por no reunirse los elementos objetivos para ser considerada precisamente propaganda electoral.

El Código Electoral local establece en su artículo 157 fracción II, que se entiende pro propaganda electoral:

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La imagen denunciada consistente en la aparición de tres personas incluida el otrora candidato, es una fotografía que por sí misma no involucra propaganda electoral, por lo que la falta que se imputa al suscrito no se configura; de esta manera el Tribunal Local pasa desapercibido que ningún medio probatorio de los ofrecidos por el denunciante es suficiente para tener por acreditada la existencia de propaganda electoral.

El contenido íntegro de la prueba documenta pública consistente en el acta de oficialía electoral fue el siguiente:

3

"1. Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 1 (uno) de la presente acta, hago constar que a las quince horas con treinta minutos del día tres de junio del año dos mil veinticuatro, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story fbid=10229176075257920&id=1576415597&mibextid=qi20mg&rdi d=NNXHvUVAZgAQpOZe cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática una fotografia en la red social denominada "Facebook", del perfil denominado "Trino Romo Marin", misma que fue publicada en fecha "martes, 28 de mayo de 2024 a las 8:31 pm, se observó que en la descripción de dicha publicación se advertía lo siguiente: "Trino Romo Marín está con Juan Manuel Castillo y Ada Quiroz.", "Gracias por caminar a mi lado publicación que contaba con 219 (doscientos diecinueve) Me gusta, 10 (diez) comentarios y sin que se observara el número de las veces compartida. Se visualizó que la fotografía, contaban con las siguientes características: Se observaron tres personas, una de aparente sexo femenino, tez clara, con lentes, cabello obscuro y recogido, con vestimenta en colores blanco y guinda, que hacia una seña con una de sus manos, y dos personas de aparente sexo masculino, uno de tez morena, sonriente, sin cabello, con barba y bigote, que vestía una prenda en color blanco con las leyendas "Trino" debajo más texto ilegible y una figura en color negro, y "morena"; el otro de tez clara, cabello obscuro y corto, con barba, que vestía una prenda en color guinda, todas estas personas aparentemente mayores de edad, y a espaldas de las personas anteriormente descritas, se observó un grupo de persona tanto de aparente sexo femenino, como masculino, la mayoría parecían ser mayores de edad, a excepción de una persona, que, por su complexión corporal, parecía ser menor de edad y del sexo masculino, así mismo, la mayoría estas personas, se caracterizaban por encontrarse de perfil, y estar situados en un lugar abierto".

De dicha narrativa se desprenden los siguientes elementos:

-Aparición de tres personas adultas, de las cuales una es del sexo femenino y dos del sexo masculino.

- A espaldas de estas tres personas aparecen accidental o circunstancialmente un grupo de personas adultas. Una de las personas de este grupo "parecía" ser menor de edad. Las personas de este grupo se encontraban de perfil, y se ubican en un lugar abierto.

-La publicación de la imagen contiene la frase "gracias por caminar a mi lado".

De lo anterior se colige que, la imagen del menor no aparece dentro del contexto o contenido de una propaganda electoral, si no por el contrario se trata de una imagen o fotografía circunstancial con motivo del encuentro de tres personas. El contenido de la publicación no refleja solicitud del voto ciudadano, apoyo de tipo electoral o las palabras "vota", "elecciones", "proceso electoral", "candidato a", etc.

Por lo tanto, es incorrecta la valoración de esta prueba por parte del Tribunal, ya que por si sola no le permite haber arribado a la conclusión de que existe difusión de la imagen de un menor de edad mediante propaganda de tipo electoral. Ya que de los elementos probatorios ofrecidos no es posible establecer que existe propaganda electoral con la sola publicación de una fotografía, en segundo lugar los elementos de prueba no contienen mayores elementos que la aparición de tres personas en primer plano, en segundo plano un grupo de personas que se encuentran ahí de manera circunstancial, y la supuesta aparición de un menor de edad

Indebida o incorrecta valoración de las pruebas. El tribunal no analizó si la publicación constituye o no propaganda electoral.

La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho convencional. Asimismo, realiza una indebida interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales relacionados con el interés superior de la niñez y las y los adolescentes.

En efecto, la responsable saca de contexto diversas imágenes tomadas de la cuenta personal de la red social de Facebook de Trino Romo Marín, ya que la imagen denunciada en sí misma, **no constituye acto de propaganda electoral o con fines electorales**, en todo caso simplemente se trata de una imagen o fotografía de tres personas publicada en una red social.

En la prueba documental pública consistente en el acta de oficialía electoral número IEE/OE/151/2024, no se describen las facciones o elementos que permitan identificar a la persona menor de edad, por lo que al no existir medio alguno que permita identificarle, no es posible la vulneración al interés superior de la niñez.

La persona infante no es identificable, ya que la distancia, posición de perfil de las personas que <u>aparecen en segundo plano y la calidad de la imagen, no permite la distinción de rostro alguno</u>, tal como el oficial electoral dio cuenta en su diligencia realizada:

"a excepción de una persona, que, <u>por su complexión corporal,</u> <u>parecía ser menor de edad y</u> del sexo masculino, así mismo, la mayoría estas personas, se caracterizaban por <u>encontrarse de perfil</u>, y estar situados en un lugar abierto.

De los elementos que constan en imagen y la descripción llevada a cabo por la Oficialía Electoral en su acta, no se produce una posible afectación a los derechos de la persona posiblemente menor de edad que aparece en la imagen, ya que no toda publicación en redes sociales de un candidato, por si misma, es propaganda electoral.

De lo anterior, se colige que la responsable de manera genérica y dogmática no refiere a los elementos de la fotografía o imagen denunciada para descalificar de que se trata de imágenes de carácter personal como ocurre en cualquier cuenta persona de las redes sociales, sino que de manera vaga y genérica concluye se trata de propaganda electoral, es decir, no acredita la responsable de que se trate de actos proselitistas, como lo

exige el criterio de la Tesis XXIX/2019, con el rubro MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS, que en la apreciación subjetiva de la responsable existe algún elemento de carácter electoral, es decir, no se trata de propaganda electoral directa o expresa.

En tal caso, la responsable en su sentencia en atención a las garantías de legalidad y debida motivación, la función electoral judicial debe señalar con toda precisión la existencia de propaganda electoral. Caso contrario se limitó solo a establecer lo siguiente:

"2. CASO CONCRETO. La parte actora, denunció la vulneración al interés superior de la niñez atribuible al entonces candidato José Trinidad romo Marín, postulado por MORENA para la elección de la Diputación Local por el Distrito Electoral 1, a través de la difusión de imágenes publicadas en la red social Facebook en el perfil "Trino Romo Marín", en donde se percibe la aparición de un menor de edad.

Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento, se constriñe en determinar si el denunciado, vulneró el interés superior de la niñez con fines político-electorales; además, se deberá determinar si MORENA, incurrió en la falta de deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato se ajustará a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

De tales hechos es que se analizará si en el caso concreto, con base en lo que obra en autos, se acredita la aparición de un menor de edad, y las constancias descritas previamente, o bien, si es rostro del menor fue difuminado, para determinar si se acredita la infracción denunciada".

El Tribunal omite analizar y valora indebidamente como prueba el acta de oficialía electoral y su contenido para concluir que se trata de propaganda electoral en donde aparece una persona menor de edad; ya que en ninguna parte de su sentencia, la autoridad responsable tiene acreditada jurídicamente de que la publicación denunciada se trate de propaganda electoral o contenido con fines lectorales, simplemente prejuzga y llega a conclusiones que no guardan relación entre sí, por lo que al no existir exhaustividad en la valoración de las pruebas en su sentencia y no contar con los elementos para establecer de que la imagen denunciada es propaganda electoral, se solicita que se revoque la resolución impugnada.

Por tanto, no resulta evidente ni con relación directa el contenido personal de la cuenta de red social de la citada candidata con la elección o temas electorales como lo estima la responsable, por lo que no existe el uso electoral de menores de edad en propaganda gubernamental como indebidamente lo infiere la responsable.

Respecto de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves, rubros y contenidos, siguientes:

# Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.—

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

# Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia. Imposición de una sanción desproporcionada en relación a la infracción acreditada.

Finalmente es de señalar que tanto en la determinación de calificar como grave ordinaria la presunta falta, así como la sanción pecuniaria la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer al suscrito, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción IV, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de sanción mínima, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una

6

graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Solicito de esta H. Sala Regional revocar la sentencia que se impugna por falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia al momento de imponer la sanción, puesto que la conducta en sí misma se trata de una omisión, que derivó en el incumplimiento de un deber de cuidado, lo que la identifica como una conducta de carácter culposo, así también considerada por la autoridad responsable en la foja 25 de la sentencia impugnada, por lo que en este entendido no puede ser catalogada como una conducta sancionable más allá de la pena mínima.

Lo anterior denota que la conducta sancionable no constituye una acción directa desplegada por el denunciado.

No es una acción, en todo caso se trata de una omisión, se trata solo de un descuido.

La multa en sí misma es desproporcionada ante una infracción electoral de las características ya mencionadas que en todo caso se trata de una conducta que constituye un descuido, se suscita de forma aislada y respecto de la cual no existe reincidencia por parte del suscrito, en consecuencia debe imponerse en todo caso una sanción no mayor a la multa mínima.

Así mismo la multa fijada por el equivalente a \$2,171.40 (Dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)es excesiva y desproporcionada, ya que sobrepasa la capacidad económica diaria del suscrito, puesto que es una cantidad mayor a los ingresos del suscrito según datos objetivos valorados por el tribunal para determinar mi capacidad económica, por lo tanto, por las valoraciones antes vertidas, debe modificarse la sentencia recurrida.

#### PRUEBAS

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.
- 2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

Por lo expuesto,

A Ustedes Magistrado y Magistradas de la Sala Regional, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo JUICIO ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR del expediente TEEA-PES-041/2024, dictado por EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento, la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita el juicio electoral, se decrete la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada en cuanto a lo que hace al pago de la multa por no haber causado ejecutoria, en tanto el presente medio de impugnación no se resuelto, y previo los trámites legales, se dicte resolución declarando fundados los agravios expresados y se revoque el acto impugnado, invalidando la sanción dictada en los resolutivos primero y segundo.

#### PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación.

JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN



